Recurso de Revisión: **RR/697/2019/AI**
Folio de Solicitud de Información: **00815019**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas.**
Comisionado Ponente: **Juan Carlos López Aceves**

Victoria, Tamaulipas, a ocho de enero de dos mil veinte.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/697/2019/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [redacted], generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00815019** presentada ante el **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas,** se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de Información. En fecha **dieciséis de octubre de dos mil diecinueve**, la particular presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **00815019**, en la que requirió lo que en seguida se transcribe:

> *"De qué manera aprueban las solicitudes de la ciudadanía en petición de que una pavimentación respecto a cierta área o zona y de qué manera a través de que análisis se da el presupuesto para que pueda ser llevada a cabo dicha obra, y de que depende el tiempo a estimar en que sea finalizada la obra pública." (Sic)*

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El **cuatro de noviembre de dos mil diecinueve,** el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISAI), de la Plataforma Nacional de Transparencia, respondió en los términos siguientes:

> *"Cd. Victoria, Tamaulipas; a 23 de Octubre del 2019.*
> *Oficio Número:* ***270100/979/2019***
>
> *...*
>
> *En referencia a la solicitud mencionada le informamos que las solicitudes de petición para realizar alguna pavimentación se aprueban mediante la realización de un estudio de factibilidad, el cual se rige bajo los siguientes criterios:*
>
> - *Que su localización converja con pavimentos existentes*
> - *Se encuentren unidades de carácter educativo, médico o deportivo.*
> - *Que se encuentre en una zona habitacional y asentamiento regularizado.*
> - *Que tenga cerca una ruta de transporte público y recolección de basura.*
>
> *Referido al tema del presupuesto para que se pueda llevar a cabo una obra, se basa en la realización del proyecto ejecutivo en el cual se tiene la volumetría de material y posteriormente se realiza el catálogo de conceptos y análisis de precios unitarios (conforme al presupuesto base). El tiempo a estimar en que se va a realizar el proyecto se puede ver mediante el programa de obra y calendario de actividades, el cual se va a depender del catálogo de actividades del proyecto.*
>
> *...*
>
> ***ATENTAMENTE***

EL DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS
ING. EDGAR JAVIER VALDÉZ SALDÍVAR." (Sic)

Aunado a lo anterior, anexó el oficio UT/1901/2019, de fecha veinticuatro de octubre del año en curso, por medio del cual se le proporciono la respuesta a la particular.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el **diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, la particular se dolió de la respuesta otorgada por parte del sujeto señalado como responsable, por lo que acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

> *"Porque precluyó el tiempo estimado para la contestación de la solicitud solicitada tras esta plataforma de acceso a la información pública." (Sic)*

CUATRO. Turno. En la fecha antes mencionada, la Comisionada Presidente ordenó su ingreso estadístico, por razón de turno, el mismo correspondió conocer a la Ponencia del Comisionado Juan Carlos López Aceves, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En la fecha señalada en el antecedente tercero, el Comisionado Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación y declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Alegatos. Los días **dos y tres de diciembre de dos mil diecinueve**, el ente recurrido hizo llegar a través del correo electrónico, así como la oficialía de partes de este Instituto, el oficio **UT/2328/2019,** signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

> ***"Ciudad Victoria, Tamaulipas, 02 de diciembre de 2019.***
> ***Oficio número UT/2328/2019.***
> ***RR/697/2019.***
>
> *...*
> *En virtud de lo anterior y contrario a lo manifestado por el recurrente, esta Unidad de Transparencia hace del conocimiento de ese Organismo Garante que el Ayuntamiento de Victoria dio contestación en tiempo y forma a la solicitud de información 00815019 en fecha 04 de noviembre de 2019 dentro del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas (SISAI), mediante oficio número UT/1901/2019 de fecha 24 de octubre de 2019, emitido por la Unidad de Transparencia, el cual contiene el oficio 270100/979/2019 de fecha 23 de octubre de 20119, signado por el Director de obras públicas mediante el cual da respuesta a la solicitud de información.*
>
> *Si la solicitud en referencia se recibió el 16 de octubre de 2019, a las 18:34 horas dentro la Plataforma Nacional de Transparencia, el plazo para emitir una respuesta al solicitante fenecía el día 14 de noviembre de 2019.*

Bajo esa tesitura, como se puede observar en las fojas 19 y 20 del archivo anexo al correo mediante el cual notificó ese Organismo Garante al Ayuntamiento de Victoria la interposición del recurso que se atiende, que se emitió una respuesta al solicitante dentro del término legal que se tenía para ese efecto, ya que se emitió una respuesta en el sistema de solicitudes de Acceso a la información del Estado de Tamaulipas (SISAI) el día 04 de noviembre de2019, dando cumplimiento con días hábiles de anticipación a su vencimiento que lo era el día 14 de noviembre de 2019.

En razón de lo anterior, es que afirma que ***el Ayuntamiento de Victoria Entregó en tiempo y forma respuesta a la solicitud de información de la hoy recurrente, según se acredita mediante oficio numero UT/1901/2019 de fecha 24 de octubre de 2019...***

ATENTAMENTE
EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL MUNICIPIO DE VICTORIA
LIC. JUAN MANUEL PÉREZ GUERRERO." (Sic)

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente y con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, el Comisionado Ponente, mediante proveído de **cinco de diciembre de dos mil diecinueve**, declaró cerrado el periodo de instrucción y ordenó dictar resolución dentro de los términos de la Ley de la Materia aplicable.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

> ***"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo,* ***las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no*** *y* ***en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente,*** *sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja.* ***Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste*** *que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia,* ***dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes*** *en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese mismo sentido, tampoco se actualizan las causales referidas en los numerales 173 y 174, de la Ley de la materia, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; ni se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación, del mismo modo, es preciso mencionar que dentro del recurso no se encuentra pendiente desahogo de prevención alguna.

Por último, se analiza que el recurso de revisión interpuesto, no se encuentra encaminado a impugnar la veracidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, ni el agravio del particular estriba en información distinta a la solicitada en un inició o bien se trate de una consulta.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de que la recurrente tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud de información que fue otorgada el **cuatro de noviembre de dos mil diecinueve**, y el medio de impugnación fue presentado el **diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo tanto, se tiene que la particular presentó el recurso al **décimo segundo día hábil** otorgado para ello, dentro del término legal establecido.

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En el medio de defensa el particular manifestó lo siguiente:

> *"Porque precluyó el tiempo estimado para la contestación de la solicitud solicitada tras esta plataforma de acceso a la información pública." (Sic)*

En Suplencia de la Queja: De acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadrará dentro de la hipótesis estipulada en el **artículo 159**, numeral 1, **fracción VI**, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 159.***
> *1. El recurso de revisión procederá en contra de:*
> *...*
> ***VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;***
> *..." (Sic, énfasis propio)*

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. Del estudio de las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el cual este órgano garante se pronunciará será en determinar si el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información del particular.

CUARTO. Estudio del asunto. En la solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, la particular solicitó saber de qué manera se aprueban las peticiones que hace la ciudadanía respecto a la pavimentación de ciertas áreas o zonas, a saber que análisis se lleva a cabo para otorgar el presupuesto y pueda ser llevada a cabo dicha obra, así también de que depende el tiempo para finalizar la obra pública.

La solicitud fue atendida el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), en la que manifestó que por medio de oficio **270100/979/2019,** las solicitudes de petición para realizar alguna pavimentación se aprueban mediante la realización de un estudio de factibilidad, el cual se rige bajo los criterios de que la localización converja con pavimentos existentes, que se encuentren unidades de carácter educativo, médico o deportivo, que se encuentre en una zona habitacional y asentamiento regularizado y que tenga cerca una ruta de transporte público y recolección de basura.

También respondió tocante al tema del presupuesto para llevar a cabo una obra, que aquel está basado en la realización del proyecto un ejecutivo que cuenta con la volumetría de material, el catálogo de conceptos y análisis de precios unitarios (conforme al presupuesto base); y que el tiempo a estimar en que se va a realizar el

proyecto se puede ver mediante el programa de obra y calendario de actividades, el cual dependerá del catálogo de actividades del proyecto.

Inconforme con la respuesta, el solicitante acudió a este Organismo garante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer Recurso de Revisión, manifestando como agravio **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, ya que se había agotado el tiempo para dar contestación a la solicitud de información.**

Expuesto lo anterior, resulta pertinente invocar el contenido del artículo 146, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, mismo que se transcribe para mayor referencia:

> ***"ARTÍCULO 146.***
> ***1.*** *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.*
> ***2.*** *Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."(Sic)*

La normatividad establece, que la respuesta a una solicitud deberá ser notificada al interesado en un plazo que no podrá exceder de **veinte días** contados a partir del día siguiente a la presentación de la misma, y en caso excepcional, dicho plazo podrá ampliarse hasta diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá ser notificada al solicitante, antes de su vencimiento.

En el caso, tenemos que el recurrente formuló la solicitud de información el **dieciséis de octubre de dos mil diecinueve**, por lo cual el ente recurrido contaba con un plazo de veinte días hábiles para atender la solicitud, plazo que inició el **diecisiete de octubre de dos mil diecinueve** y concluyó el **trece de noviembre del año en comento**.

No obstante, al realizar una inspección de oficio al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISAI), se advirtió que el Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, proporcionó una respuesta a la solicitud de información el día **cuatro de noviembre de dos mil diecinueve**, como a continuación se muestra:

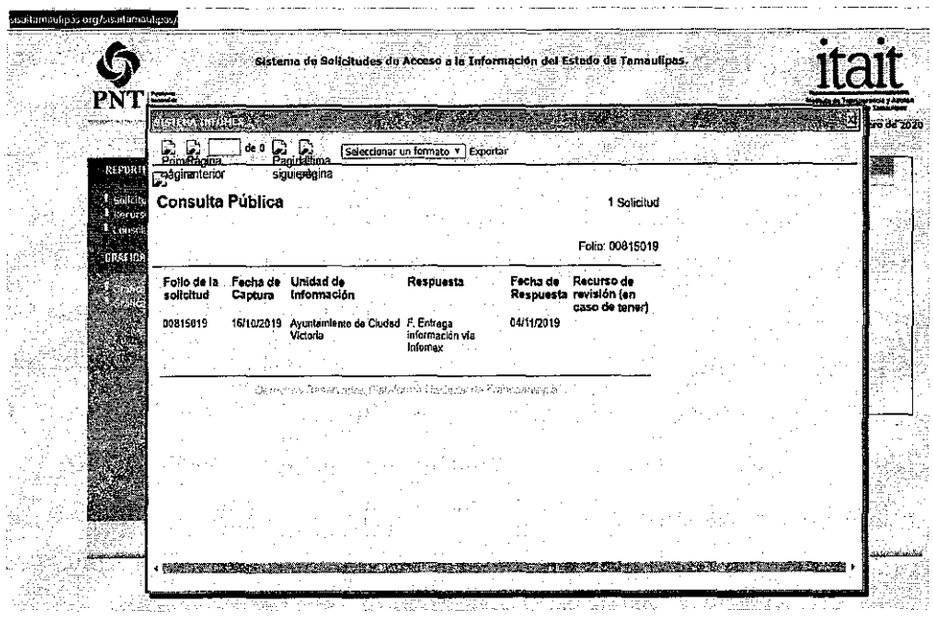

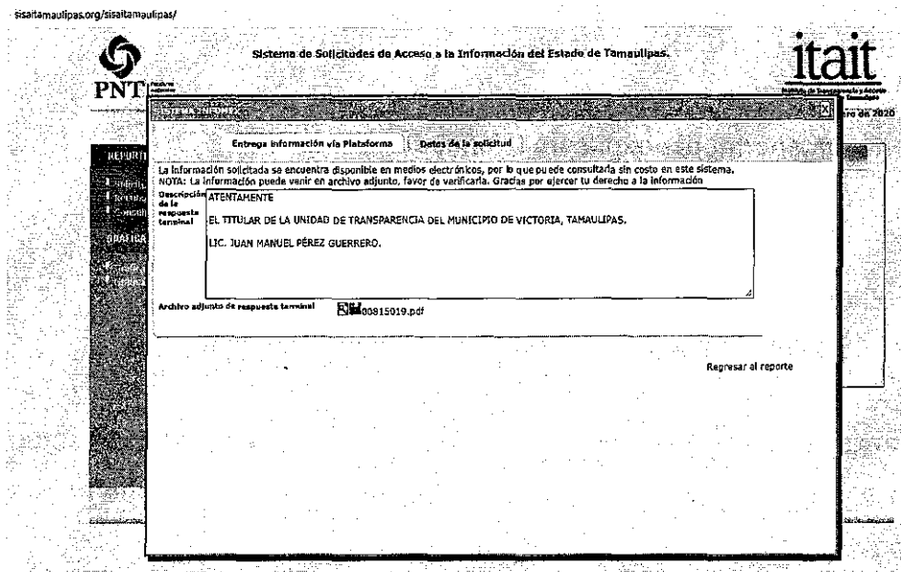

Con lo anterior, se puede observar que la respuesta emitida por la dependencia, fue otorgada dentro de los términos que establece el artículo 146, de la legislación en cita, lo que fue corroborado con las impresiones de pantalla, desvirtuando con ello la inconformidad aludida por el particular.

Por lo tanto, quienes esto resuelven, observan que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido en tiempo y forma la solicitud que dio origen al presente recurso, por lo que, este Instituto estima **infundado el agravio esgrimido por la recurrente** y **se confirma** la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO.- El agravio formulado por la particular, en contra del **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**, resulta **infundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el **cuatro de noviembre de dos mil diecinueve**, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio **00776019,** en términos del considerando **CUARTO.**

TERCERO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16.**

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad la doctora, **Rosalinda Salinas Treviño** y los licenciados, **Roberto Jaime Arreola Loperena** y **Juan Carlos López Aceves**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente la primera y ponente el tercero de los nombrados, asistidos por el licenciado **Saúl Palacios Olivares**, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza y da fe.

Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada Presidenta

Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado

Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas
SECRETARIA EJECUTIVA
itait

Licenciado Saúl Palacios Olivares
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/697/2019/AI.

BMLI.